

Expediente: 2603/10

Carátula: **QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA C/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X-
APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - COOPERATIVA DE SEGUROS RIVADAVIA LTDA., -DEMANDADO

20138486649 - RUEGAS, AXEL ISAAC-HEREDERO DEL ACTOR

20138486649 - RUEGAS, DAIANA AIMÉ-HEREDERO DEL ACTOR

900000000000 - MIRANDA, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO

900000000000 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO

20138486649 - QUINTEROS HERRANZ, NOELIA VANESA-ACTOR

900000000000 - LUNA, GUILLERMO NESTOR-DEMANDADO

23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO A TRAVES DE LA, COMISION MEDICA N°1-TERCERO
INTERESADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 2603/10



H103656406126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“Quinteros Herranz Noelia Vanesa vs. Luna Guillermo Néstor y otros s/ Cobro de pesos”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 569 dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 07/04/2026. El Tribunal concedió el recurso por resolución del 28/04/2026, y del informe actuarial de fecha 28/05/2026 surge que ninguna de las partes presentó la memoria facultativa que prevé el artículo 142 CPL.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 07/10/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, conforme lo considerado. II. CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en el incidente N° 2 y ordenó imprimir al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial el trámite sumarísimo previsto en el art. 29 de la ley 24.557 y

art. 103 bis del CPL”. Impuso las costas a la recurrente vencida y reservó pronunciamiento sobre honorarios “para su oportunidad”.

2. La parte recurrente afirma que “la sentencia casada, confirmando la de primera instancia, ha mantenido un evidente error en la interpretación de lo que dispone el art. 29 de la ley 24557 que dispone que la declaración de insuficiencia patrimonial debe realizarse ejerciendo una acción meramente declarativa. Sin embargo, en forma extemporánea porque ya se había transitado sin cuestionamientos esta acción meramente declarativa por vía incidental, se dispuso declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado y mandar a iniciar un procedimiento sumarísimo” y que “la resolución recurrida y la de primera instancia, como también el dictamen de Agente Fiscal de Cámara, efectúan una interpretación parcial del texto normativo. Hacen decir al art. 29 LRT lo que la norma, literalmente, no dice”.

Aduce que “el art. 103 CPL, cuya aplicación se pretende como imprescindible para solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial, no contempla ningún supuesto de ‘acciones meramente declarativas’. En todos los incisos del art. 103 bis CPL se prevén acciones que buscan una condena. Efectivamente, el procedimiento del art. 103 bis CPL está diseñado para perseguir un levantamiento de una sanción disciplinaria (inc.1), el cobro de indemnizaciones (incs.2,3,4), el desalojo del trabajador (inc.5), el pago por consignación judicial (inc.6), el cobro de seguros (art. 8). Si bien el inciso 7 hace referencia a los demás casos en que las leyes dispongan el trámite sumarísimo no dice que sea para acciones meramente declarativas. En cambio, la ley 24557 no solo indica trámite sumarísimo sino sumarísimo para acciones meramente declarativas y siempre que éste se encuentre regulado localmente”.

Asevera que “ni el CPL ni el CPCC contemplaban un trámite específico para acciones meramente declarativas como la contenida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo que en la jurisdicción de Tucumán no existía regulada la acción meramente declarativa cuando mi parte solicitó la declaración de insuficiencia patrimonial a efectos de la activación de fondo de garantía de la ley 24557”.

Añade que “solo con la reforma de la ley 9531 al CPCC, se incorporó el Libro III, Procesos Voluntarios, que contiene en el título I a los Procesos Informativos. Específicamente, el art. 540 inc. 5 está referido a la demostración de hechos que están llamados a producir efectos jurídicos. Una declaración de insuficiencia patrimonial cabe en ese concepto. Se observa que el trámite dado por el art. 541 a 545 CPCC al proceso informativo es similar al otorgado en autos al incidente de declaración de insuficiencia patrimonial, lo que corrobora que la vía adoptada fue la correcta”.

Sostiene que “la sentencia aquí casada contradice abiertamente lo que dispone el art. 19 inc. 3 del dec. 334/96 en el sentido que el pedido de declaración de insuficiencia patrimonial tramitará en los mismos autos”.

Propone doctrina legal, mantiene el planteo del caso federal y solicita se haga lugar al recurso de casación.

3. La Cámara sostuvo que “la vía procesal escogida por la parte actora no se ajustó al cauce legalmente previsto, por lo que la decisión de la judicante de grado de declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas a partir del decreto del 29/02/2024 y de ordenar el reencauzamiento del trámite por la vía sumarísima resulta ajustada a derecho”.

Señaló que “en relación al planteo de la recurrente referido a que el supuesto error configuraría un vicio “in iudicando” y no “in procedendo”, cabe señalar que la cuestión no se limita a una mera discrepancia en la elección del trámite, sino que involucra el apartamiento de la vía procesal

expresamente prevista por la normativa especial aplicable, lo que justifica la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional a fin de encauzar el proceso conforme a derecho”.

Sostuvo que “no resulta atendible el argumento relativo a la inexistencia de nulidad manifiesta, desde que el apartamiento del procedimiento legalmente establecido en el art. 29 de la ley 24.557 configura un defecto relevante en la estructura del trámite, susceptible de ser subsanado mediante su reencauzamiento.

Consideró que “el hecho de que el trámite incidental haya permitido la intervención de las partes no enerva la necesidad de adecuarlo a la vía específica prevista por el legislador, en tanto la correcta elección del procedimiento constituye una garantía del debido proceso”.

Concluyó que “lejos de constituir un exceso ritual, la medida adoptada tiende a adecuar el procedimiento a la normativa específica aplicable, garantizando la validez del proceso y la intervención de los sujetos previstos por la ley, en particular la Superintendencia de Riesgos del Trabajo”.

4. El recurso de casación fue interpuesto en término, denuncia infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, se basta a sí mismo y el requisito del afianzamiento no resulta exigible no tratarse de sentencia condenatoria (cfr. arts. 136/138 CPL).

Sin embargo, se advierte que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casación no satisface el requisito de definitividad previsto en el art. 135 CPL, que establece: “Art. 135.- Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. 2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”.

En el caso, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de Cámara que rechazó el recurso de apelación de la actora contra una decisión del Juzgado del Trabajo de II Nominación que declaró “la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en el incidente N° 2 y ordenó imprimir al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial el trámite sumarísimo previsto en el art. 29 de la ley 24.557 y art. 103 bis del CPL”.

De lo expuesto surge claro que el pronunciamiento recurrido no reviste carácter de definitivo ni es equiparable a tal, toda vez que no se expide sobre el fondo del asunto ni tiene la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación. La Cámara sostuvo que “la vía procesal escogida por la parte actora no se ajustó al cauce legalmente previsto, por lo que la decisión de la judicante de grado de declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas a partir del decreto del 29/02/2024 y de ordenar el reencauzamiento del trámite por la vía sumarísima resulta ajustada a derecho”. Ello así, resulta incontestable que el fallo impugnado no pone fin al pleito ni es impeditivo de la continuidad del proceso.

Esta Corte ha dicho en forma reiterada que las decisiones que declaran o niegan nulidades procesales no son susceptibles de recurso extraordinario de casación, por cuanto no satisfacen el requisito de definitividad del pronunciamiento, ni ponen fin al litigio o impiden su continuación (CSJT, “Ahualli de Maranzano Adiva vs. Hong Cuan Wei y otro s/Rescisión de contrato”, sent. n° 919 del 31/10/2000; “Ferreyra Juan Carlos vs. Núñez de Ingrau Isabel Ramona s/Cobro ejecutivo”, sent. n° 629 del 29/7/2005; “Cagnolo Onildo Juan vs. A.R.L.U. S.A. s/Cobro ejecutivo”, sent. n° 444 del 18/5/2009; “Zaraspe José Eduardo vs. Cuezco Carlos Alberto (h) y otros s/ Cobro de pesos”, sent. n° 758 (bis) del 22/8/2014; entre otras).

No cabe perder de vista que la ausencia de definitividad del pronunciamiento es un recaudo propio y autónomo que no se satisface ni se suple con la invocación de garantías constitucionales que se entiendan amenazadas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (cfr. CSJT, “Dicsa Construcciones S.R.L. vs. Bernardo García Hamilton S.A. s/Ejecución hipotecaria”, sent. n° 937 del 10/10/2007; “Obra Social del Personal de la Actividad Azucarera (O.S.P.A.A.T.) s/Concurso preventivo s/Incidente de revisión (promovido por la AFIP - D.G.I.), sent. n° 894 del 29/9/2009; “Páez Sandra Inés vs. Soluciones Creativas S.R.L. y otros s/Cobro de Pesos”, sent. n° 1302 del 21/10/2016, entre muchas otras).

Tampoco aparece configurado el excepcional supuesto de gravedad institucional que permitiría superar el valladar constituido por la falta de definitividad del fallo impugnado para obtener la apertura de la instancia recursiva. Este supuesto ha sido delineado por esta Corte como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o en que pueda resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos (CSJT, “Dioli Miguel Ernesto vs. Civimet S.R.L. s/Cobro Ejecutivo”, sent. n° 46 del 22/2/1999; “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.C.I.F. s/Despido”, sent. n° 1020 del 30/10/2006; entre otras).

La actora no desarrolló razones suficientes e idóneas que den cuenta que alguno de los mencionados supuestos se haya configurado. Al interponer el recurso adujo que existe gravedad institucional porque “se está creando una regla de origen pretoriano local que será tomada en cuenta para reclamos de insuficiencia patrimonial futuros en contradicción con la normativa vigente y la opinión de respetable doctrina nacional”. Ello de ningún modo luce suficiente para tener por configurada la gravedad institucional por cuanto se limita a formular una hipótesis a futuro carente de entidad para demostrar, en las concretas circunstancias de la causa, que la decisión recurrida trascienda el interés del recurrente, se proyecte sobre el de la comunidad o sobre la buena marcha de las instituciones, ni comprometa el ejercicio de la administración de justicia.

Consecuentemente, el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva ni asume gravedad institucional y ello determina la inadmisibilidad de la vía recursiva intentada.

Lo precedentemente señalado exime a este Tribunal de pronunciarse sobre los demás requisitos de admisibilidad del recurso en examen y, en consecuencia, corresponde declararlo mal concedido con costas a la recurrente (art. 61 primera parte CPCyC, de aplicación supletoria en virtud del art. 49 CPL).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y oído el señor Ministro Fiscal, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en

Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I. DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO**, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 569 dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 07/04/2026.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.